

ESTUDIO COMPARADO DE LA LEGISLACIÓN DE POSGRADO EN LA UNIVERSIDAD (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA) Y LAS FUERZAS ARMADAS (MINISTERIO DE DEFENSA)

Por IVANA GÓMEZ ÁLVAREZ

Introducción

Las Fuerzas Armadas son el elemento esencial de la defensa y constituyen una entidad única que se concibe como un conjunto integrador de las formas de acción específicas de cada uno de sus componentes: el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

La organización de las Fuerzas Armadas deberá posibilitar el cumplimiento de las misiones que se le encomienden en el marco específico, conjunto y combinado, de forma que se asegure la eficacia en la ejecución de las operaciones militares.

Los miembros de las Fuerzas Armadas se integrarán o adscribirán a distintos cuerpos, de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar. Estos cuerpos son específicos de los Ejércitos y también comunes de las Fuerzas Armadas.

Las tres ideas anteriormente enunciadas se recogen en la Ley Orgánica 5/2005 de la Defensa Nacional y las misiones que pueden ser encomendadas a las Fuerzas Armadas las conocemos por el artículo octavo de nuestra Carta Magna; «garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional», y los tipos de operaciones a los que se pueden

enfrentar, son seis (1), y están previstos en el artículo 16 de la citada Ley.

Para el cumplimiento de dichas misiones el personal que las compone debe encontrarse siempre en las mejores condiciones de cumplirlas, para ello deben estar dotadas con el mejor personal y que éste se encuentre altamente cualificado.

La sociedad actual demanda profesionales con elevado nivel cultural, científico y técnico. La sociedad exige, además, una formación permanente a lo largo de la vida, no sólo en el orden macroeconómico y estructural sino también como modo de autorrealización personal. Una sociedad que persigue conseguir el acceso masivo a la información necesita personas capaces de convertirla en conocimiento mediante su ordenación, elaboración e interpretación.

Por ello los miembros de las Fuerzas Armadas, en constante contacto con la sociedad, a la que sirven, y en continuo apoyo a la misma en su misión de protección de su territorio, de sus personas, del patrimonio cultural y medioambiental también buscan los cauces para conseguir una formación permanente y una cualificación al más alto nivel.

(1) a) La vigilancia de los espacios marítimos, como contribución a la acción del estado en la mar, la vigilancia del espacio aéreo y el control del espacio aéreo de soberanía nacional y aquellas otras actividades destinadas a garantizar la soberanía e independencia de España, así como a proteger la vida de su población y sus intereses. b) La colaboración en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional en aquellas zonas donde se vean afectadas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos. c) El apoyo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra el terrorismo y a las instituciones y organismos responsables de los servicios de rescate terrestre, marítimo y aéreo, en las tareas de búsqueda y salvamento. d) La respuesta militar contra agresiones que se realicen utilizando aeronaves con fines terroristas que pongan en peligro la vida de la población y sus intereses. A estos efectos, el Gobierno designará la autoridad nacional responsable y las Fuerzas Armadas establecerán los procedimientos operativos pertinentes. e) La colaboración con las diferentes Administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente. f) La participación con otros organismos nacionales e internacionales para preservar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos españoles en el extranjero, de conformidad con los criterios de coordinación y de asignación de responsabilidades que se establezcan.

**Estudio de la Ley 17/1999, de 18 de mayo,
de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas
y las novedades introducidas en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre,
de la Carrera Militar**

La enseñanza militar ha experimentado una importante reforma en el proceso que se inició con la Ley 17/1989, de 19 de julio, en la que la formación que permitía el acceso a las Escalas de Oficiales y Suboficiales, obtenida en los centros militares, era equivalente a titulaciones del Sistema Educativo General.

Con la nueva Ley publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 19 de noviembre de 2007, será requisito para acceder a las Escalas de Oficiales obtener un título de grado universitario y para las Escalas de Suboficiales, la titulación de formación profesional de grado superior.

Tras la andadura del proyecto de Ley por el Congreso finalmente en junio de 2007 la Comisión de Defensa del Congreso aprobó con competencia legislativa plena el citado proyecto. En el texto se regulan todos los aspectos de la vida profesional de los militares, desde el ingreso, pasando por la formación o los ascensos. Dos han sido los temas que fundamentalmente han mantenido a los principales partidos políticos distanciados, en primer lugar, la oposición actual intentó mantener con rango de Ley el texto de las *Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas de 1978*, que la nueva norma reduce a decreto tras incluir las «reglas de comportamiento del militar» en uno de sus primeros artículos.

El segundo tema sustancial es la reforma de la enseñanza castrense, y en particular, la creación de las academias militares de centros adscritos a las universidades, de modo que los tenientes reciban, además de su despacho de oficiales, un título de grado. En definitiva se han resuelto numerosos problemas pero aún quedan otros tantos en los que sería deseable alcanzar un consenso con prontitud.

Por lo que respecta a la enseñanza de perfeccionamiento, no se tratará solamente de actualizar conocimientos sino de adquirir los títulos y las especializaciones necesarias para adaptar o reorientar los perfiles profesionales, una exigencia que la ley prevé a partir de determinados empleos militares.

El artículo 46 del citado proyecto define la enseñanza militar de perfeccionamiento como aquella enseñanza que tiene por finalidad preparar al militar profesional para la obtención de especialidades, tanto las que comple-

mentan la formación inicial recibida como las que permitan para adaptar o reorientar su carrera, y la de actualizar o ampliar los conocimientos para el desempeño de sus cometidos e incluirá títulos del Sistema Educativo General y específicos militares.

En el citado precepto se establece asimismo la futura existencia de una oferta de formación continuada que incluirá los procesos de preparación profesional progresiva. Se definen asimismo, en el artículo 47, los altos estudios de la defensa nacional los que se relacionan con la paz, la seguridad y la defensa y la política militar, orientados tanto a los profesionales de las Fuerzas Armadas como a otros ámbitos de las Administraciones públicas y de la Sociedad.

En párrafo nuevo introducido en la andadura por el Congreso se establece que también tendrán carácter de altos estudios de la defensa nacional los que reglamentariamente se determinen, dejando expedita la vía para creación de nuevos estudios.

El Capítulo II del Título IV dedicado a la Enseñanza, establece la estructura y nos adelanta la existencia de centros universitarios de la defensa en los cuáles se podrán impartir estudios conducentes a la obtención del títulos oficiales de posgrado, tanto de master como de doctor, y se definirán y desarrollarán líneas de investigación consideradas de interés en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la paz, la seguridad y la defensa, colaborando con otras entidades y organismos públicos de enseñanza e investigación. Dichos centros universitarios contarán con un presupuesto propio financiado con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa.

En la nueva Ley se recoge que los altos estudios de la defensa nacional se impartirán en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional en el que también se desarrollarán tareas de investigación y de difusión de la «cultura de Defensa».

Siendo en la Escuela Superior de las Fuerzas Armadas donde se imparten las enseñanzas para la obtención de títulos oficiales de posgrado y del diploma de estado mayor, con las colaboraciones necesarias con universidades públicas y los centros universitarios de la defensa con arreglo a los convenios que se establezcan. Dejando vía libre al ministro de Defensa para que determine los demás centros militares de perfeccionamiento que impartirán las enseñanzas necesarias para la obtención de especialidades y ampliar o actualizar conocimientos.

La selección de los alumnos, artículo 59 de la nueva Ley, establece que la misma se deberá realizar para asistir a los cursos a los que se refieren los preceptos dedicados a la enseñanza de perfeccionamiento (2) y a los altos

(2) Actualmente la Orden 37/2002, Reguladora de las Normas Generales de la Enseñanza Militar de Perfeccionamiento, tiene por finalidad establecer las actuaciones y procedimientos que regulan la enseñanza militar de perfeccionamiento. Los militares profesionales concurrentes a los cursos de perfeccionamiento, durante su asistencia a los mismos, se encontrarán en situación de servicio activo. La enseñanza militar de perfeccionamiento se desarrolla a través de cursos de capacitación, cursos de especialización y cursos informativos. Estos cursos podrán ser desarrollados en fases de enseñanza a distancia, presencial o mixta, de acuerdo con lo que establezca la respectiva convocatoria; entendiéndose a efectos de esta Orden Ministerial por curso, al conjunto de enseñanzas regladas con un fin concreto. El desarrollo de los cursos se hará de acuerdo con lo establecido en sus respectivos planes de estudios. En los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento, se potenciará la enseñanza en la modalidad a distancia, al objeto de reducir las fases presenciales, todo ello sin menoscabo de la calidad de la enseñanza. Los cursos que se desarrollen en fases, a distancia o mixtos, tendrán un baremo que como mínimo será el establecido para los cursos presenciales de similar duración. Los cursos de capacitación son cursos cuya finalidad es la preparación del militar profesional para desempeñar los cometidos de empleos superiores. Los cursos de capacitación, como proceso de enseñanza militar de perfeccionamiento, tendrán carácter básicamente de actualización de conocimientos e impartidos mediante el desarrollo de sus correspondientes planes de estudios. Los cursos de capacitación para el desempeño de los cometidos del empleo de general de brigada, por pertenecer a los altos estudios militares, quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Orden Ministerial. Los *cursos de especialización* son aquellos dirigidos a la preparación profesional progresiva, cuya superación supone la obtención de una especialidad complementaria, aptitud o título. La capacidad para desarrollar determinadas actividades podrá condicionarse, en determinados casos, por la posesión de especialidades complementarias, aptitudes y otros títulos tanto militares como civiles. Los *cursos informativos* son aquellos que tienen como finalidad la ampliación o actualización de los conocimientos requeridos para el desarrollo de la profesión militar. Las restantes actividades del tipo seminarios, jornadas, ciclo de conferencias, etc., que se convoquen con la misma finalidad, también tendrán la consideración de cursos informativos. Los cursos a los que se hace referencia en el primer párrafo de este punto, y cuando su carga lectiva sea igual o superior a diez créditos, contarán con el correspondiente plan de estudios, que deberá ser superado en las condiciones que en los mismos se establezcan. El resto de cursos cuya carga lectiva sea inferior a diez créditos y los cursos a los que se hace referencia en el segundo párrafo, podrán contar con el correspondiente plan de estudios, y en cualquier caso, tendrán un programa detallado de materias y/o actividades. Respecto a la enseñanza de posgrado en las Fuerzas Armadas, se pretende la creación de centros universitarios de la defensa en los cuales se podrán impartir estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de posgrado, tanto de master como de doctor, y se definirán y desarrollarán líneas de investigación consideradas de interés en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la paz, la seguridad y la defensa, colaborando con otras entidades y organismos públicos de enseñanza e investigación. Dichos centros universitarios contarán con un presupuesto propio financiado con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa.

estudios de la defensa nacional (3), estableciendo el sistema de concurso o concurso-oposición o mediante evaluación.

En cuanto a la situación administrativa de los militares profesionales alumnos de cursos de perfeccionamiento y altos estudios de la defensa nacional, según expone el artículo 68 del proyecto, se encontrarán en situación de servicio activo, siendo en la convocatoria del curso donde se expondrá si conservan o causan baja en el destino de origen, con arreglo a las normas generales de provisión de destinos. Contemplándose la posibilidad de nuevas convocatorias por situación de embarazo, parto o posparto y no puedan concurrir a la convocatoria.

Marco legislativo de estudios de posgrado en la universidad. Análisis de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades y su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril

La universidad y el Sistema Universitario Español ha experimentado profundos cambios en los últimos 25 años: cambios impulsados por la aceptación por parte de nuestras universidades de los retos planteados por la generación y transmisión de los conocimientos científicos y tecnológicos. Nuestra Carta Magna consagró la autonomía de las universidades y garantizó, con ésta, las libertades de cátedra, de estudio y de investigación, así como la autonomía de gestión y administración de sus propios recursos. Las universidades se han triplicado en poco tiempo, creándose centros universitarios en casi todas las poblaciones de más de 50.000 habitantes, en los que hoy se estudian más de 130 titulaciones diferentes. También culminó hace apenas unos años el proceso de descentralización universitaria, transfiriéndose a las Administraciones educativas autonómicas las competencias en materia de Enseñanza Superior.

También ha sido positiva la transformación en el ámbito de la investigación científica y técnica universitaria. La Universidad ha sistematizado los múltiples aspectos académicos, de docencia, de investigación y de gestión, que han permitido a las universidades abordar, en el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los retos derivados de la innovación en las formas de generación y transmisión del conocimiento.

(3) En la nueva Ley de la Carrera Militar, se definen los altos estudios de la defensa nacional como aquellos que se relacionan con la paz, la seguridad y la defensa, y la política militar, orientados tanto a los profesionales de las Fuerzas Armadas como a otros ámbitos de las Administraciones públicas y de la Sociedad.

Es por todos es sabido que los cambios sociales operados en nuestra sociedad están estrechamente relacionados con los que tienen lugar en otros ámbitos de actividad.

Así, la modernización del sistema económico impone exigencias cada vez más imperativas a los sectores que impulsan esa continua puesta al día y no podemos olvidar que la Universidad ocupa un lugar de privilegio en ese proceso de continua renovación, concretamente en los sectores vinculados al desarrollo cultural, científico y técnico.

Es por esto por lo que nuestras universidades necesitan incrementar de manera urgente su eficacia, eficiencia y responsabilidad, principios todos ellos centrales de la propia autonomía universitaria. También la formación y el conocimiento son factores clave en este escenario, caracterizado por vertiginosas transformaciones en los ámbitos sociales y económicos.

Los nuevos escenarios y desafíos requieren nuevas formas de abordarlos y el Sistema Universitario Español puede hoy responder a un reto de enorme trascendencia para articular la sociedad del conocimiento en nuestro país. Con esta Ley se pretende dotar al sistema universitario de un marco normativo que estimule el dinamismo de la comunidad universitaria, y se pretende alcanzar una Universidad moderna que mejore su calidad, que sirva para generar bienestar y que, en función de unos mayores niveles de excelencia, influya positivamente en todos los ámbitos de la sociedad.

Es importante entender que esta Ley nació con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las comunidades autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y Sociedad. Asimismo se entiende que ha sido concebida como una Ley de la sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos adecuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración. Constituye así el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la sociedad que la impulsa y la financia. Y es el escenario normativo idóneo para que la Universidad responda a la sociedad, potenciando la formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un Espacio Universitario Español y Europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social.

La Ley articula los distintos niveles competenciales, los de las universidades, las comunidades autónomas y la Administración General del Estado. Se diseña un mayor autogobierno de las universidades y supone un incremento del compromiso de las comunidades autónomas, lo que implica para las primeras una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y nuevas atribuciones de coordinación y gestión para las segundas. Esto implica dotar de nuevas competencias a las universidades y a las comunidades autónomas respecto a la anterior legislación, con el objetivo de plasmar en el texto de forma inequívoca la confianza de la sociedad en sus universidades y la responsabilidad de éstas ante sus respectivas Administraciones educativas.

Por ello, las universidades tienen ahora, además de las competencias actuales, otras relacionadas con la contratación de profesorado, el reingreso en el servicio activo de sus profesores, la creación de centros y estructuras de enseñanza a distancia, el establecimiento de los procedimientos para la admisión de sus estudiantes, la constitución de fundaciones y otras figuras jurídicas para el desarrollo de sus fines y la colaboración con otras entidades para la movilidad de su personal.

Las competencias de las comunidades autónomas se añaden, entre otras, la regulación del régimen jurídico y retributivo del profesorado contratado, la capacidad para establecer retribuciones adicionales para el profesorado, la aprobación de programas de financiación plurianual conducentes a contratos programa y la evaluación de la calidad de las universidades de su ámbito de responsabilidad.

La Sociedad española necesita que su sistema universitario se encuentre en las mejores condiciones posibles de cara a su integración en el Espacio Europeo Común de Enseñanza Superior (4) y, como principio funda-

(4) El 25 de mayo de 1998, los ministros de Educación de Francia, Alemania, Italia y Reino Unido firmaron en la Sorbona una Declaración instando al desarrollo de un «Espacio Europeo de Educación Superior». Ya durante este encuentro, se previó la posibilidad de una reunión de seguimiento en el año 1999, teniendo en cuenta que la Declaración de la Sorbona era concebida como un primer paso de un proceso político de cambio a largo plazo de la enseñanza superior en Europa. Se llega así a la celebración de una nueva Conferencia, que dará lugar a la Declaración de Bolonia el 19 de junio de 1999. Esta Declaración cuenta con una mayor participación que la anterior, siendo suscrita por 30 Estados europeos: no sólo los países de la Unión Europea, sino también países del Espacio Europeo de Libre Comercio y países del este y centro de Europa. La *Declaración de Bolonia* sienta las bases para la construcción de un «Espacio Europeo de Educación Superior», organizado conforme a ciertos princi-

mental, que los profesores mejor cualificados formen a los estudiantes que asumirán en un futuro inmediato las cada vez más complejas responsabilidades profesionales y sociales. Trasladando al ámbito militar esta necesidad de la sociedad, y al ser la sociedad, la que en términos de mando, va dirigiendo e impulsando a las Fuerzas Armadas, se entiende por qué éstas deben mejorar también en incrementar sus conocimientos con la enseñanza de posgrado.

Se profundiza también en la cultura de la evaluación mediante la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación, a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del profesorado, y mejorar, asimismo, la calidad de la gestión, mediante procedimientos que permitirán resolver con agilidad y eficacia las cuestiones de coordinación y administración de la Universidad.

Con la modificación del año 2007, la ANECA tiene un papel muy importante en el binomio autonomía-rendición de cuentas. Para reforzar su papel dentro del sistema universitario, se autoriza su creación como agencia de acuerdo con la Ley de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos. Con ello, se facilita la coordinación en los procesos de garantía de calidad y la definición de criterios de evaluación.

Mejorar la calidad en todas las áreas de la actividad universitaria es básico para formar a los profesionales que la sociedad necesita, como en

pios (calidad, movilidad, diversidad, competitividad) y orientado hacia la consecución entre otros de dos objetivos estratégicos: el incremento del empleo en la Unión Europea y la conversión del Sistema Europeo de Formación Superior en un polo de atracción para estudiantes y profesores de otras partes del mundo. Son seis los objetivos recogidos en la Declaración de Bolonia:

1. La adopción de un sistema fácilmente legible y comparable de titulaciones, mediante la implantación, entre otras cuestiones, de un Suplemento al Diploma.
2. La adopción de un sistema basado, fundamentalmente, en dos ciclos principales.
3. El establecimiento de un sistema de créditos, como el ECTS (*European Credits Transfer System*).
4. La promoción de la cooperación europea para asegurar un nivel de calidad para el desarrollo de criterios y metodologías comparables.
5. La promoción de una necesaria dimensión europea en la educación superior con particular énfasis en el desarrollo curricular.
6. La promoción de la movilidad y remoción de obstáculos para el ejercicio libre de la misma por los estudiantes, profesores y personal administrativo de las universidades y otras instituciones de Enseñanza Superior Europea.

nuestro caso son los miembros de las Fuerzas Armadas, desarrollar la investigación, conservar y transmitir la cultura, enriqueciéndola con la aportación creadora de cada generación y, finalmente, constituir una instancia crítica y científica, basada en el mérito y el rigor, que sea un referente para la Sociedad española.

Así, la Ley crea las condiciones apropiadas para que los agentes de la actividad universitaria, los genuinos protagonistas de la mejora y el cambio, estudiantes, profesores y personal de administración y servicios, impulsen y desarrollen aquellas dinámicas de progreso que promuevan un sistema universitario mejor coordinado, más competitivo y de mayor calidad.

Otro de los objetivos esenciales de la Ley ha sido impulsar la movilidad, tanto de estudiantes como de profesores e investigadores, dentro del sistema español pero también del europeo e internacional. La movilidad supone una mayor riqueza y la apertura a una formación de mejor calidad, por lo que todos los actores implicados en la actividad universitaria deben contribuir a facilitar la mayor movilidad posible y que ésta beneficie al mayor número de ciudadanos.

Las políticas de movilidad son de sobra conocidas en el seno de las Fuerzas Armadas, y dada su movilidad, también cabrían los acuerdos con otras universidades extranjeras, para realizar estudios de perfeccionamiento en países extranjeros.

Actualmente la Sociedad de la Información, ha supuesto un fenómeno de globalización y de los procesos derivados de la investigación científica y el desarrollo tecnológico están transformando los modos de organizar el aprendizaje y de generar y transmitir el conocimiento. En este contexto, la Universidad debe liderar este proceso de cambio y, en consecuencia, reforzar su actividad investigadora para configurar un modelo que tenga como eje el conocimiento.

La Ley otorga, mediante un título propio, carta de naturaleza a la actividad investigadora en la Universidad. Lo anteriormente expuesto está en consonancia con el manifiesto compromiso de los poderes públicos de promover y estimular, en beneficio del interés general, la investigación básica y aplicada en las universidades como función esencial de las mismas, para que las innovaciones científicas y técnicas se transfieran con la mayor rapidez y eficacia posibles al conjunto de la sociedad y continúen siendo su principal motor de desarrollo.

Se establecen en la Ley los ámbitos de investigación, la importancia de la formación de investigadores y su movilidad, y se contemplan distintos

tipos de estructuras, incluida la creación de empresas de base tecnológica, para difundir y explotar sus resultados en la sociedad.

La Ley realza la importancia presente, y sobre todo futura, que la investigación tiene como factor diferenciador y de calidad en el desarrollo competitivo de la Universidad, y reconoce, al mismo tiempo, el positivo impacto de la actividad científica en la sociedad, en la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y en la creación de riqueza.

La comunicación de la Conferencia de Berlín, celebrada por los ministros europeos responsables de la educación superior el día 19 de septiembre de 2003 (5), ha venido a reafirmar la importancia de todo este proceso convergente. En él destaca la importancia de los estudios europeos de posgrado como uno de los principales elementos para reforzar el atractivo de la educación superior europea en el contexto internacional.

Entre la Ley del año 2001, de Universidades y la modificación por la Ley 4/2007, transcurren seis años en los que se han detectado algunas deficiencias en su funcionamiento que aconsejan su revisión. Además, otros elementos del entorno han cambiado e inducen también a realizar modificaciones. Entre estos hechos se encuentran los acuerdos en política de educación superior en Europa y el impulso que la Unión Europea pretende dar a la investigación en todos sus países miembros. Estas circunstancias aconsejan la corrección de las deficiencias detectadas y la incorporación de algunos elementos que mejoren la calidad de las universidades españolas.

La Ley apuesta decididamente por la armonización de los sistemas educativos superiores en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior y asume la necesidad de una profunda reforma en la estructura y organización de las enseñanzas, basada en tres ciclos: grado, master y doctorado. Se da así respuesta al deseo de la comunidad universitaria de asentar los principios de un espacio común, basado en la movilidad, el reconocimiento de titulaciones y la formación a lo largo de la vida. El nuevo modelo de enseñanzas aporta una manera diferente de entender la

(5) La primera conferencia de seguimiento del Proceso de Bolonia tuvo lugar en Praga en mayo de 2001. En ella, los ministros adoptaron un comunicado que respalda las actuaciones realizadas hasta la fecha, señala los pasos a seguir en el futuro, y admite a Croacia, Chipre y Turquía, como nuevos miembros del proceso. Los comunicados de Praga de 2001, Berlín de 2003 y Bergen en 2005 hacen balance de los progresos realizados hasta cada fecha, incorporan las conclusiones de los seminarios internacionales realizados y establecen directrices para la continuación del proceso.

Universidad y sus relaciones con la sociedad. Se trata de ofrecer una formación de calidad que atienda a los retos y desafíos del conocimiento y dé respuesta a las necesidades de la sociedad.

Así, las reformas están guiadas por la voluntad de potenciar la autonomía de las universidades, a la vez que se aumenta la exigencia de rendir cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones. Este principio es impulsado por la Unión Europea apoyando la modernización de las universidades europeas con el fin de convertirlas en agentes activos para la transformación de Europa en una economía plenamente integrada en la sociedad del conocimiento. La autonomía es la principal característica que las universidades tienen para responder con flexibilidad y rapidez a las cambiantes necesidades.

En concreto dentro de esta Ley el precepto dedicado al doctorado, establece que los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, se organizarán y realizarán en la forma que determinen los estatutos, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. En todo caso, estos criterios incluirán el seguimiento y superación de materias de estudio y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.

Para el desarrollo de esta Ley se aprobaron diversos Reales Decretos que vinieron a complementar los objetivos que se proponía la Ley en cuanto a actualización de los estudios universitarios. El *Real Decreto 1125/2003*, de 5 de septiembre, establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en sus artículos 87 y 88, encomienda al Gobierno, en el ámbito de sus competencias, la adopción de las medidas necesarias para la plena integración del sistema español en el Espacio Europeo de Educación Superior. Entre esas medidas se encuentra, en primer lugar, determinar las normas necesarias para que sea el crédito europeo la unidad de medida del haber académico correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La aplicación del sistema de créditos europeos supone, por lo demás, una condición previa y necesaria para

establecer las nuevas titulaciones que deberán ir configurándose como consecuencia de las previsiones contenidas en el apartado segundo del artículo 88 de la mencionada Ley Orgánica.

En segundo lugar, el *Real Decreto 1044/2003*, de 1 de agosto, establece el procedimiento para la expedición por las Universidades del Suplemento Europeo al Título. Entre los principales objetivos de la Declaración de Bolonia se encuentra la armonización de los sistemas nacionales de titulaciones basado, esencialmente, en los dos ciclos principales de grado y posgrado, así como el establecimiento de un Sistema de Créditos Europeos como el ECTS y la implantación de un suplemento europeo a los títulos emitidos por las instituciones educativas de enseñanza superior. El Suplemento Europeo al Título encuentra su justificación en la diversidad de enseñanzas y titulaciones, las dificultades en su reconocimiento, el incremento de la movilidad de los ciudadanos y la insuficiente información aportada por los títulos. Es un documento que añade información al título obtenido mediante una descripción de su naturaleza, nivel, contexto y contenido. Otro de ellos fue el *Real Decreto 49/2004*, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El artículo 149.1.30 a de la Constitución (6) atribuye al Estado como competencia exclusiva la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos. Esta competencia viene siendo ejercida por el Gobierno con la finalidad de dotar de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional a los títulos expedidos por las universidades españolas distinguiéndolos así de otros títulos o diplomas expedidos por universidades, instituciones o centros de educación superior que no gozan de tal carácter.

La Ley Orgánica 6/2001 articula una serie de mecanismos para la homologación de planes de estudios y títulos académicos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuya finalidad es garantizar que los estudios universitarios en España obedezcan a unas reglas básicas comunes de contenido, organización y calidad, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia corresponden a las universidades y comuni-

(6) Artículo 149.1.30a de la Constitución española establece la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución española a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

dades autónomas. A estos efectos, la mencionada Ley prevé un procedimiento en el que intervienen todas las autoridades competentes en materia de educación universitaria, por lo que resulta imprescindible dictar la norma que lo regule. Asimismo, en desarrollo de una de las principales innovaciones de la Ley de Universidades, este Real Decreto contempla las previsiones correspondientes a la evaluación de la calidad y acreditación de las enseñanzas por la ANECA, y a los mecanismos de suspensión y revocación de la homologación de títulos académicos.

Con la publicación del *Real Decreto 55/2005*, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el *Real Decreto 56/2005*, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios de posgrado, se inició la transformación de las enseñanzas universitarias oficiales en un proceso que está previsto se desarrolle de modo progresivo hasta el año 2010. En el *Real Decreto 55/2005* se establecieron las estructuras de las enseñanzas universitarias y se regularon los estudios universitarios de grado, fue por ello que se consideró necesaria la promulgación del Real Decreto 56/2005.

Para la consecución de los objetivos trazados en las Cumbres de Lisboa y Barcelona relativos a lograr que los Sistemas Educativos Europeos se conviertan en una referencia de calidad mundial para el año 2010 ha sido determinante la contribución del Sistema Universitario Español a la conformación de los Espacios Europeos de Educación Superior y de Investigación y su plena integración. Tal integración comporta una profunda transformación de todos los aspectos tocantes a la estructura universitaria española, a la vez que supone un hito de histórica importancia tanto en su propia génesis como en su concepción metodológica y en sus objetivos, que trasciende los propósitos inspiradores en cada momento de las sucesivas reformas operadas en el sistema universitario español a lo largo del tiempo y ofrece una oportunidad de renovación.

Real Decreto 56/2005, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado y normativas de desarrollo

El *Real Decreto 56/2005*, de 21 de enero tiene como objeto ofrecer el marco jurídico que haga posible a las universidades españolas estructurar, con flexibilidad y autonomía, sus enseñanzas de posgrado de carácter oficial, para lograr armonizarlas con las que se establezcan en el ámbito no sólo europeo, sino mundial. Se introduce en el sistema universitario

español, junto al título de doctor, de larga tradición en nuestra estructura educativa, el título oficial de master y se regulan los estudios conducentes a la obtención de ambos.

El abanico de universidades españolas y dentro de ellas, los distintos ámbitos de conocimiento aconsejan dotar a los estudios de posgrado de una gran flexibilidad para que, en el ámbito de su autonomía, las universidades definan y desarrollen sus estrategias y la organización de la formación especializada e investigadora. Por ello, la responsabilidad de organizar estos programas corresponde a las universidades, que determinarán tanto la composición y normas de funcionamiento de la comisión de estudios como los centros universitarios encargados de su desarrollo.

Este Real Decreto responde a la reserva competencial a favor del Estado contenida en el artículo 149.1.30a de la Constitución española, y se dicta en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el artículo 88.2 (7) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y es de aplicación en todo el territorio nacional.

La nueva regulación de los estudios de posgrado, al no imponer directrices generales propias sobre los contenidos formativos de sus enseñanzas, promueve su flexibilidad y posibilidad de adecuación a los cambios que sean necesarios, ello sin perjuicio del establecimiento, en este Real Decreto, de las correspondientes directrices generales comunes que garanticen los requisitos mínimos que han de cumplir en su estructura y organización académica. Con ello se favorece la colaboración entre departamentos de una misma universidad y entre universidades, españolas y extranjeras, para que puedan organizar conjuntamente programas de posgrado conducentes a la obtención de un mismo título o de una múltiple titulación oficial de master o de doctor.

(7) Artículo 88 de la Ley 6/201 «De las enseñanzas y títulos y de la movilidad de estudiantes» establece:

1. A fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, adoptará las medidas que aseguren que los títulos oficiales expedidos por las universidades españolas se acompañen del suplemento europeo al título.
2. Asimismo, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las normas necesarias para que la unidad de medida del haber académico, correspondiente a la superación de cada una de las materias que integran los planes de estudio de las diversas enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, sea el crédito europeo.

En este Real Decreto se definen los estudios universitarios de segundo ciclo como los conducentes a la obtención del título oficial de master y los conducentes a la titulación de doctorado como de tercer ciclo.

Los de segundo ciclo deberán tener una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120, debiendo estar dedicados a la formación avanzada de carácter especializado o multidisciplinar, dirigida a una especialización académica o profesional o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras. Los estudios oficiales de master podrán incorporar especialidades en la programación de sus enseñanzas que se correspondan con su ámbito científico, humanístico, tecnológico o profesional. El Gobierno podrá establecer directrices generales propias y requisitos especiales de acceso en los estudios conducentes al título oficial de master, en aquellos casos en que, según la normativa vigente, dicho título habilite para el acceso a actividades profesionales reguladas.

El tercer ciclo de los estudios universitarios tendrá como finalidad la formación avanzada del doctorando en las técnicas de investigación. Tal formación podrá articularse mediante la organización de cursos, seminarios u otras actividades dirigidas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación. La superación del ciclo dará derecho a la obtención del título de doctor, que representa el nivel más elevado en la educación superior, acredita el más alto rango académico y faculta para la docencia y la investigación, de acuerdo con la legislación vigente.

Las universidades, en sus programas oficiales de posgrado, establecerán las líneas de investigación de cada uno de ellos, la relación de profesores e investigadores encargados de la dirección de tesis doctorales, el número máximo de estudiantes, los criterios de admisión y selección y, en su caso, la programación y también los requisitos de formación metodológica o científica.

El estudiante que haya obtenido un mínimo de 60 créditos en programas oficiales de posgrado o cuando se halle en posesión del título oficial de master, podrá solicitar su admisión en el doctorado, siempre que haya completado un mínimo de 300 créditos en el conjunto de sus estudios universitarios de grado y posgrado.

Posteriormente se elabora la tesis doctoral, trabajo original de investigación relacionado con los campos científico, humanístico o artístico del programa de posgrado. La Universidad establecerá los procedimientos

para garantizar la calidad de las tesis doctorales. Se nombra una Comisión, que procede, a la vista de la documentación presentada a la autorización o no de la defensa de la misma, y una vez autorizada la defensa, la Comisión nombra un tribunal de evaluación de la tesis.

El acto de defensa de la tesis tiene lugar en sesión pública y consiste en la exposición, por el doctorando de la labor realizada, la metodología, el contenido y las conclusiones, con una especial mención a sus aportaciones originales. Las calificaciones que pueden obtenerse son las de «no apto», «aprobado», «notable» y «sobresaliente». El Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades podrán establecer normas para otorgar menciones honoríficas o premios a las tesis doctorales que lo merezcan por su alto nivel de calidad, los cuáles podrán ser reflejados en el correspondiente certificado académico.

Cabe la posibilidad de incluir en el anverso del título de doctor la mención «doctor europeus», siempre que concurren determinadas circunstancias (8).

Se deroga en la disposición derogatoria la normativa anterior en vigor, en concreto el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de doctor y otros estudios de posgrado, sin perjuicio de su aplicación a los programas de doctorado iniciados con anterioridad hasta su definitiva extinción.

-
- (8) 1. Que durante su etapa de formación en el programa oficial de posgrado, el doctorando haya realizado una estancia mínima de tres meses fuera de España en una institución de enseñanza superior de otro Estado europeo cursando estudios o realizando trabajos de investigación que le hayan sido reconocidos por el órgano responsable del mencionado programa.
2. Que parte de la tesis doctoral, al menos el resumen y las conclusiones, se haya redactado y presentado en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea distinta a alguna de las lenguas oficiales en España.
3. Que la tesis haya sido informada por un mínimo de dos expertos pertenecientes a alguna institución de educación superior o instituto de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España.
4. Que, al menos, un experto perteneciente a alguna institución de educación superior o instituto de investigación de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, con el grado de doctor, y distinto de los mencionados en el párrafo anterior, haya formado parte del tribunal evaluador de la tesis. La defensa de la tesis ha de ser efectuada en la propia universidad española en la que el doctorando estuviera inscrito.

El *Real Decreto 1509/2005*, de 16 de diciembre, por el que se modifican el *Real Decreto 55/2005*, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y el *Real Decreto 56/2005*, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios de posgrado.

Posteriormente se dictó el *Real Decreto 189/2007*, de 9 de febrero, modifica determinadas disposiciones del *Real Decreto 56/2005*, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado.

El *Real Decreto 56/2005*, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado, se modifica en el apartado segundo del artículo 5 disponiéndose que las comunidades autónomas informarán al Consejo de Coordinación Universitaria antes del 30 de marzo de cada año respecto a los programas de posgrado de nueva implantación para el curso académico siguiente. Dichos programas y sus correspondientes títulos serán publicados en el *Boletín Oficial del Estado*.

Se modifica también la disposición transitoria segunda en la que se establece la implantación de los programas de posgrado. Con la implantación de los estudios de doctorado previstos en este *Real Decreto* se iniciará la progresiva extinción de los programas de doctorado del mismo ámbito de conocimiento que estuvieran en vigor en la universidad de que se trate. En todo caso el proceso de extinción de los programas de doctorado regulados por el *Real Decreto 778/1998*, de 30 de abril, deberá comenzar, como fecha límite, el 1 de octubre de 2009.

Conclusiones

La *Ley 39/2007*, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar prevé que la enseñanza de oficiales y suboficiales mantenga la exigencia de una excelente formación militar, puesto que es objetivo imprescindible proporcionar a los miembros de las Fuerzas Armadas la requerida para el ejercicio profesional en los diferentes cuerpos, escalas y especialidades y así poder atender las necesidades derivadas de la organización y preparación de las unidades y de su empleo en las operaciones. Junto a esta formación militar, será requisito para acceder a las Escalas de Oficiales obtener un título de grado universitario y para las Escalas de Suboficiales, una titulación de formación profesional de grado superior.

Los estudios de doctorado son aquellos conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio

nacional, que tienen como finalidad la especialización del estudiante en su formación investigadora dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, se organizarán y realizarán en la forma que determinen los estatutos, de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de doctor apruebe el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades. En todo caso, estos criterios incluirán el seguimiento y superación de materias de estudio y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación.

La nueva regulación de los estudios de posgrado, al no imponer directrices generales propias sobre los contenidos formativos de sus enseñanzas, promueve su flexibilidad y posibilidad de adecuación a los cambios que sean necesarios, ello sin perjuicio del establecimiento de las correspondientes directrices generales comunes que garanticen los requisitos mínimos que han de cumplir en su estructura y organización académica. Con ello se favorece la colaboración entre departamentos de una misma universidad y entre universidades, españolas y extranjeras, para que puedan organizar conjuntamente programas de posgrado conducentes a la obtención de un mismo título o de una múltiple titulación oficial de master o de doctor.

Respecto a los estudios de posgrado en las Fuerzas Armadas se establecerá una nueva estructura y la existencia de centros universitarios de la defensa adscritos a universidades públicas y ubicados en las academias militares. Dichos centros universitarios contarán con un presupuesto propio financiado con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa. A día de hoy ya se ha aprobado el gasto para proceder a iniciar las obras en la Academia General de Tierra (Zaragoza), Escuela Naval (Marín) y Academia General del Aire (San Javier).

Se resalta la importancia de adaptar el Real Decreto 56/2005, al ámbito de las Fuerzas Armadas a fin de poder cumplimentar los objetivos de las Cumbres de Lisboa y Barcelona, y ser referencia de calidad para la conformación de los Espacios de Educación Superior y de Investigación. También debe ser un referente el artículo 11 del Real Decreto 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Se estima conveniente la posibilidad de la creación de una escuela de posgrado dentro de las Fuerzas Armadas como una apuesta decidida por conseguir estudios de posgrado de calidad, que permitan la especialización del militar en su formación académica, profesional o investigadora.

CAPÍTULO CUARTO

LA ENSEÑANZA DE POSGRADO EN LAS FUERZAS ARMADAS ESPAÑOLAS DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR. BOLONIA, UN RETO DE FUTURO PARA LA ENSEÑANZA MILITAR DE PERFECCIONAMIENTO

